

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, Ilmos. Sres. ó Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 16 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Manganeses de Polvorosa participó al Marqués de los Salados, vecino de Benavente, que, segun denuncia presentada á la Autoridad municipal, las obras que de orden del Marqués se practicaban en la margen del rio Eria por debajo de la presa del cáuce de riego que tienen los vecinos del pueblo perjudicaban á esta presa, y que para depurar el hecho concedia el Alcalde al Marqués tres dias de término, dentro de los cuales podria exponer lo que juzgase conveniente:

Que en vista de que el Marqués contestó que obraba en el ejercicio del derecho que le asistia y que no perjudicaba á otro alguno, el Alcalde, fundándose en que se efectuaban las obras en terreno propio del pueblo y que causaban daño, no solo á la presa y cáuce de riego, sino tambien á la propiedad particular, dió orden al Marqués para que suspendiera inmediatamente las obras, cuya resolucion fué aprobada posteriormente por el Gobernador de la provincia:

Que por parte del Marqués se presentó ante el Juez de primera instancia de Benavente un interdicto de retener contra el Alcalde de Manganeses, porque hallándose el querellante, como dueño de un molino harinero, en la

posesion del derecho de practicar por sí los reparos de las averías que las aguas del rio Eria causaban en la presa y cáuce del molino, la providencia del Alcalde le privó de aquella posesion, é infirió daño en cuanto le habia obligado á suspender el movimiento del artefacto:

Que el Juez, invocando la real orden de 8 de Mayo de 1839, se negó á admitir el interdicto; mas apelado su auto, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid lo revocó, teniendo en cuenta que no constaba claramente que la providencia del Alcalde hubiera sido tomada con acuerdo del Ayuntamiento, y además que, segun el art. 13 de la Constitucion, nadie puede ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial:

Que admitido el interdicto y practicada la informacion testifical ofrecida por el querellante, el Gobernador de la provincia, alegando que el Marqués habia alterado el punto de la presa del molino y obstruido la del pueblo, despachó requerimiento de inhibicion al Juez y adujo para sostener la competencia de la Administracion lo dispuesto por la real orden de 8 de Mayo de 1839; la regla 4.ª de la de 5 de Abril de 1859; la real orden de 28 de Febrero de 1861; párrafo segundo, art. 235 de la ley de 9 de Agosto de 1866; artículos 277 y 278 de la misma ley; párrafo octavo, art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y por último, el párrafo octavo, art. 81 de la ley provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion; y presentada apelacion por el Marqués con el fin de que se diera mayor alcance á la sentencia, la confirmó la Audiencia del territorio, y adujo para fundar la competencia de la jurisdiccion ordinaria que las atribuciones de la Administra-

cion en materias de aguas se limitan á la concesion y primera distribucion de las públicas, y que como consecuencia del principio de que nadie puede ser desposeido de sus bienes ó derechos sino en virtud de sentencia judicial, procedia que las Autoridades del mismo orden sean las únicas que puedan declarar en cada caso concreto si la posesion existe y si se debe amparar en ella al que lo solicite, que era justamente el fin propuesto con el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 13 de la Constitucion, que declara que nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial:

Visto el art. 57 de la ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion motivo de la presente competencia ha sido suscitada por los actos posesorios que ha ejercido un particular como dueño de la presa y cáuce del molino, y por lo tanto, con arreglo al artículo de la Constitucion antes citado, solo á los Tribunales ordinarios toca apreciar los referidos actos y declarar el abuso ó extralimitacion que por su medio haya podido cometerse:

2.º Que en tal concepto, la providencia del Alcalde de Manganeses no es de las que por su naturaleza rechazan la admision de interdictos:

Y 3.º Que esto no obsta ni se opone á que la Administracion ejerza sobre la aguas del rio Eria las facultades que legítimamente correspondan;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de los derechos que asisten á la Administracion para entender en el régimen, distribucion y aprovechamiento de las aguas públicas.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Ama-deo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 27 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada segun el decreto de 3 de Octubre próximo pasado acerca de las condiciones que concurren en los Jueces de primera instancia de término, cuyos expedientes han sido examinados, para gozar de las garantías que establece la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que respectivamente desempeñan, á los Jueces Don Sebastian Carrasco y Calvente, de Almería; D. Fernando Lamas y Rey, de Santiago; D. Celestino Rodriguez Delgado, de Santa Cruz de Tenerife; Don Toribio Sanz y Pastor, de Bilbao; Don Evaristo de Cuenca, Magistrado de la Audiencia de Búrgos, calificado como Juez de termino; D. Pantaleon Muntion y Pereira, de Pamplona; D. Rafael Alcaráz y Ramos, de Madrid, distrito de la Latina, calificado como Juez de Antequera; D. Enrique Illana y Mier, de las Salinas; D. Pedro Nolasco Sagredo, de San Sebastian; D. José Perez Gor-



jón, de Badajoz; D. Estanislao Rebollar y Villarejo, de Zaragoza, distrito del Pilar; D. Antonio José Caracuel, de Soria; D. Félix de Antonio, de Manresa; D. Francisco Delgado y Padilla, de Zamora; D. Pedro Hernandez de Anton, de Albacete; D. Baldomero Blanco y Florez, de Ronda; D. Felipe Uría, de Córdoba, distrito de la Derecha; Don Matías Rico y Mernes, de Lugo; Don José Gonzalez y Martinez, de Toledo; D. Manuel Navarro Catalá, de Murcia, distrito de San Juan; D. Segismundo del Moral y Ceballos, de Málaga, distrito de la Merced; D. Jacinto Cudoz y Sangenis, de Lérida; D. Tomás Martinez y Gonzalez, de San Fernando; D. José María Guerrero y Blanco, de Jaen; D. José María de Todo y Pont, de Barcelona, distrito de las Afueras; D. José Luciano Esquivel de Puerto de Santa María; D. Melchor Estéban Cabezon, de Oviedo, y D. Hilario Pina y Rodriguez, de Jerez de la Frontera, distrito de San Miguel.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 26 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente promovido por Juan del Campo, confinado en el presidio de Valladolid, en solicitud de indulto del resto de la pena de siete años de presidio mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Oviedo en causa sobre robo:

Considerando que este interesado dió desde un principio muestras de arrepentimiento, confesando su delito y entregando espontáneamente gran parte de la cantidad robada:

Considerando que ha extinguido ya mas de seis años de su condena, y observado siempre buena conducta:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Juan del Campo indulto del resto de la pena de siete años de presidio mayor que actualmente sufre.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Benito Fernandez Hernando, sentenciado á seis meses de arresto mayor por la Audiencia

de Valladolid en causa sobre desacato menos grave á la Autoridad:

Considerando que este interesado cometió el delito de que se trata en un momento de arrebató y obcecación, producido por la creencia de que obraba en cumplimiento de su deber y con arreglo á las órdenes que habia recibido de sus Jefes:

Considerando que ha observado buena conducta antes y despues de la formacion del proceso:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Benito Fernandez Hernando indulto de la pena de seis meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 24 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 53 pesetas 53 céntimos que, bajo el número 603 del art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado; se consigna á favor del Marqués de Revilla por las alcabalas de la Puebla de Peñalva y Sardon, provincia de Valladolid:

Vista una Real carta de privilegio expedida por D. Felipe II á 23 de Agosto de 1559, de la cual resulta haberse vendido perpétuamente á D. Antonio de la Vega, Arcediano de la Calzada, las alcabalas de las villas de Peñalva, Sardon y sus términos, estimadas en 40.000 mrs. de renta anual; cuyo principal, á razon de 42.500 mrs. el millar, importó 1.700.000 maravedís, de que descontados 650.254 mrs. por el situado que tenian, y quedó á su cargo satisfacer anualmente, restaron 1.049.746 mrs. que entregó al Factor general, de que libró carta de pago en 9 de Mayo del referido año:

Vista la Real cédula original del Rey D. Felipe V de 21 de Mayo de 1710 confirmando al Marqués de Revilla en la perpetuidad de las alcabalas de Peñalva, Sardon y otros pueblos que se mencionan, y declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845 [mandando se abone á los dueños de alcabalas enajenadas

de la Corona la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 disponiendo la revision y reconocimiento de cargas de justicia, los documentos que han de presentar los interesados y la forma de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 sometiendo á esa Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de dichas cargas:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 prescribiendo que para fijar la renta que debe reconocerse á los partícipes sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada por la Direccion general de Contribuciones indirectas en el año 1851:

Considerando que el privilegio y cédula de confirmacion presentados por el Marqués de Revilla acreditan que las alcabalas de la Puebla de Peñalva y Sardon, en la provincia de Valladolid, fueron segregadas de la Corona á título oneroso:

Considerando que el estado no ha indemnizado al partícipe del capital ó precio de egresion, y hasta que esto no se verifique viene obligado, con arreglo á las disposiciones citadas, á satisfacer á los poseedores de estas rentas la que hubieren tenido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844:

Considerando, finalmente, que la cantidad que se consigna en el presupuesto es igual á la que se detalla en la relacion mencionada de la Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas sobre el particular por la suprimida Asesoría general de este Ministerio; la Direccion del Tesoro público y esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Noviembre del año último, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1871. =Moret. =Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 20 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 3.362 pesetas 71 céntimos que, bajo el número 132 del artículo 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones ge-

nerales del Estado, se consigna á favor del Conde de Luque por el equivalente de las alcabalas en la villa de su nombre, provincia de Córdoba:

Visto el privilegio expedido por el Emperador Carlos V á 11 de Enero de 1542 otorgando carta de venta á Don Egas Venegas de las alcabalas de la villa de Luque, mediante el precio de 6.510.000 mrs. que fueron satisfechos y entregados en el Tesoro público:

Vista la Real cédula expedida por don Felipe V á 5 de Enero de 1708, por la que se confirmó en dichas alcabalas á D. Salvador Venegas Fernandez de Córdoba, Conde de Luque, declarándolas además exentas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la ley de presupuestos de 1845, por la que se dispone que á los dueños de alcabalas enajenadas se abone la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, la ley de presupuestos de 1859, por las que se dispone la revision de las cargas de justicia, y la forma de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, por la que se prescribe que, para fijar la renta que debe reconocerse á los partícipes sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en 1851:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso mediante precio que ingresó en las arcas del Tesoro público:

Considerando que el derecho á dichas alcabalas se ha justificado en la forma prevenida:

Considerando que no se ha reintegrado el precio de egresion.

Considerando que la renta que por dicho concepto se señala en los presupuestos es igual á la que figura en la relacion formada por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas en 1851:

Y considerando que mientras no se indemnice en otra forma á los partícipes, el Estado se halla en la obligacion de satisfacer dicha renta;

De conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y por esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Noviembre de 1870, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. =Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1871. =Moret. =Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 20 de Febrero último por el Marqués de Manzanedo, en concepto de Presidente del Consejo de administración del ferro-carril de Alar á Santander, representante de la nueva empresa formada á tenor del convenio judicial entre la anterior y los acreedores é interesados en la misma, solicitando la aprobacion correspondiente de dicho convenio en cuanto á la base relativa á la trasferencia de la concesion á la nueva Compañía que por él se forme, con objeto de que pueda procederse á la constitucion definitiva segun la legislacion actual, á cuyo fin el exponente declara en nombre de la precitada Compañía que, como subrogada en todos los derechos y obligaciones respecto del Estado, acepta la concesion del ferro-carril con todas las condiciones generales y especiales con que venia poseido por la anterior empresa:

Vista otra instancia del mismo interesado manifestando en 13 de Mayo último, como Presidente del centro de obligacionistas y del Consejo provisional de administracion de esta línea, que si bien pretendió en 20 de Febrero la aprobacion de la trasferencia de la concesion por suponerla necesaria para la constitucion de la nueva Compañía, en cumplimiento del convenio, sentencia ejecutoria y real orden de 16 de Febrero último, solicita se tenga por retirada dicha instancia en razon á que las circunstancias especiales que concurren en este caso hacen de todo punto innecesaria la aprobacion gubernativa de la trasferencia, á que no es aplicable otra disposicion que la ley de quiebras, segun la cual atribuye al poder judicial la competencia esclusiva y plenitud de autoridad para imprimir el carácter de completa eficacia y validez á este género de trasferencias:

Vista la ley de 12 de Noviembre de 1869, que establece las reglas para el caso de quiebra de las Compañías concesionarias de obras públicas:

Visto el auto dictado por el Juez de primera instancia de la ciudad de Santander aprobando el proyecto del precitado convenio, inserto en la *Gaceta* oficial de 22 de Noviembre del año anterior:

Vista la real orden expedida en 16 de Febrero último disolviendo el Consejo de incautacion y administracion oficial de esta línea, cuyos individuos pasan á constituir el de administracion de la nueva empresa hasta que se redacten los estatutos de la misma:

Vista la copia literal del acta de la sesion extraordinaria celebrada por dicha corporacion en 20 de Febrero último para llevar á efecto las determinaciones de la real disposicion que se cita.

Considerando que la declaracion de caducidad hecha por el real decreto de 6 de Mayo de 1868, firme y valedera despues de la sentencia dictada por el

Supremo Tribunal en 6 de Marzo anterior, desposeia á la empresa del ferro-carril de Alar á Santander de los derechos y demás inherentes á la concesion, privándola como consecuencia inmediata de la personalidad legal:

Considerando que esta circunstancia habia de ofrecer las facultades consiguientes llegado el caso en que se pretendiera adoptar la ley vigente de quiebras á un asunto que venia tratándose con arreglo á los principios de otra legislacion; pero siendo ineludible su aplicacion, era preciso armonizar los antecedentes con las disposiciones de la nueva ley, segun lo demuestra el procedimiento del Juzgado de la ciudad de Santander y la real orden de 6 de Febrero, que inspirándose en las tendencias de la legislacion actual inició ya el criterio que habia de seguirse:

Considerando que para este efecto es indispensable partir del supuesto de que la Compañía caducada se halla en actitud de trasferir la concesion á pesar del decreto de caducidad, mediante la rehabilitacion tácita que se deduce del acto del convenio entre aquella y los acreedores é interesados, lo que no es de extrañar ni ofrece dificultad alguna si se tiene en cuenta que la caducidad se dictó á instancia de los precitados acreedores é interesados:

Considerando que la nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, que declaró formada el Juzgado de aquella ciudad al aprobar el convenio de que se hace mérito, se halla constituida en debida forma legal como Sociedad anónima bajo la denominacion antes indicada, segun aparece del acta notarial publicada en la *Gaceta* oficial de 22 de Mayo próximo pasado, donde asimismo se insertan los estatutos y demás documentos concernientes:

Considerando que la solicitud dirigida por el Marqués de Manzanedo, como Presidente del Centro de obligacionistas de esta línea en 13 de Mayo próximo pasado, no es procedente ni hay fundamento legal para, como en la misma se pretende, tener por retirada la de 20 de Febrero, pues que á pesar del fallo dictado por el Juzgado de Santander en 25 de Enero último y de la real orden de 16 de Febrero siguiente no seria eficaz ni válida la trasferencia, atendidas las disposiciones de la ley general de ferro-carriles, si faltase la aprobacion del Gobierno, toda vez que el Estado, por los derechos que le confiere la concesion, ha de ser en determinada época el único dueño y poseedor del camino;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Alar á Santander en favor de la Sociedad anónima denominada *Nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander*, formada y constituida en virtud del convenio aprobado en 25 de Enero último por el Juzgado de primera instancia de aquella ciudad.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1871.—Sagasta.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 2.423.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Ayuntamientos de los pueblos

Ayuntamiento constitucional de Peñafiel.

AÑO ECONÓMICO DE 1870 Á 1871.

Gastos carcelarios.

RELACION de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de los gastos carcelarios de la del partido judicial de Peñafiel en dicho año.

PUEBLOS.	Trimestres que adeudan.	PUEBLOS.	Tercios que adeudan.
Amusquillo.	3.º y 4.º	Padilla.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Bahabon.	4.º	Piñel de Abajo.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Bocos.	½ 3.º y 4.º	Piñel de Arriba.	3.º y 4.º
Campasero.	½ 3.º y 4.º	Quintanilla de Abajo.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Canalejas.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Quintanilla de Arriba.	4.º
Canillas.	3.º y 4.º	Rábano.	2.º, 3.º y 4.º
Castrillo.	3.º y 4.º	Roturas.	4.º
Castroverde.	3.º y 4.º	San Llorente.	4.º
Cojeces del Monte.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Santibañez.	3.º y 4.º
Corrales.	3.º y 4.º	Sardon.	3.º y 4.º
Curiel.	3.º y 4.º	Torrefombellida.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Encinas.	4.º	Torre de Peñafiel.	3.º y 4.º
Esguevillas.	4.º	Torrescárcela.	4.º
Fombellida.	4.º	Valbuena.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Fompedraza.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Viloria.	3.º y 4.º
Manzanillo.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Villaco.	3.º y 4.º
Montemayor.	2.º, 3.º y 4.º	Villafuerte.	4.º
Olivares.	2.º, 3.º y 4.º		
Olmos.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º		

Peñafiel 26 de Junio de 1871.—Dámaso Fernandez de Velasco.

Núm. 2.418.

Seccion de Patronatos, Memorias y Obras pias.

En mi circular de 16 de Febrero de 1870, inserta en el *Boletín oficial* número 25, recomendé á los Sres. Alcaldes de esta provincia que prestasen cuantos auxilios reclamase de su autoridad el Administrador provincial de Patronatos, Memorias, Obras pias y demás fundaciones de carácter benéfico.

Con sentimiento me consta que sin embargo del tiempo transcurrido desde que el citado Administrador ha reclamado varios datos no se le han remitido. En esta atencion y no siendo justo que por la falta de remision de los referidos datos y documentos reclamados bien de los Archivos municipales, bien de los particulares como patronos de aquellas, se perjudiquen los intereses del importante ramo de Beneficencia, me veo en la necesidad de reiterar aquella recomendacion; en la inteligencia de que si no se cum-

que á continuacion se expresan que se hallen en descubierto por falta de pago de gastos carcelarios, harán efectivas las cantidades que les correspondan sin escusa ni pretesto alguno; pues de no hacerlo así, me veré en la precision de adoptar medidas enérgicas para que en lo sucesivo no desatiendan tan importante servicio. Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín* de la provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos.

Valladolid 28 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

ple exigirá la responsabilidad que las Leyes imponen.

Valladolid 28 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

TERCERA SECCION.

Núm. 2.422.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que por cualquier concepto se crean con derecho á los bienes de Don Eugenio Liebert, vecino y del Comercio que fué de esta capital, para que dentro del término de quince dias comparezcan en este Juzgado á deducirle en el juicio necesario de testamentaria que por defuncion de aquel ha promovido el Procurador Don Benigno Villalba, como curador ad litem de los menores Carlos y Eugenia

Lopez, de esta residencia; bajo aperecimiento que de no verificarlo se les irrogará los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

NUM. 2.417.

El Señor Don Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Hago saber: que habiéndose dispuesto por S. M. el Rey (q. D. g.), que se traslade á la villa de Tordesillas la capitalidad del Juzgado de primera instancia de esta villa, he acordado se verifique dicha traslacion el dia primero del próximo Julio, con todo el personal y presos de este Juzgado.

Y para que llegue á conocimiento de todos los habitantes del partido y demás efectos consiguientes, expido el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mota del Marqués veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Pernas.—Idefonso Ferrin.

NUM. 2.421.

Don Félix Herrero y Sicilia, Juez del partido de Haro.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Tomas Lopez Rojo, natural de San Quirce del Rio Pisuerga, sin residencia fija, de veintiocho años de edad, hijo de Antonio y de Feliciano, para que en término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por estafa de un reloj á D. Manuel Inclan; apereciéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Herrero y Sicilia.—Por mandado de S. S., Pedro Balmaseda.

NUM. 2.416.

Don Juan Francisco Pedráz, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Segundo Bayon Sanchez, natural de esta ciudad, soltero, zapatero, de quince años de edad, para que en el término de quince dias, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo por hurto de ropas.

Dado en Valladolid á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Francisco Pedráz.—Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Violante Jordan, hija de D. Agustin, M. N. de Vinaróz, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 28 de Junio de 1871.—Francisco de Sales Ordoñez.

El Presidente de la Comision de Evaluacion y Repartimiento de esta Capital.

Hace saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, administradores encargados, colonos y arrendatarios de las mismas, vecinos y forasteros de esta Ciudad, que habiéndose practicado el repartimiento individual de los cupos que á la misma han correspondido por dicha contribucion y recargo en el año económico que dá principio en 1.^o de Julio próximo y concluye en 30 de Junio de 1872, he dispuesto se halle de manifiesto al público en las oficinas de mi cargo, sitas en el ex-convento de San Gregorio por término de quince dias, contados desde el 28 del actual, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio, tan solo por error en la aplicacion del tanto por 100 que ha servido de tipo para el señalamiento de aquella.

Valladolid 28 de Junio de 1871.—Francisco de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION

Alcaldía constitucional de
Castronuevo.

Terminado el Repartimiento de la Contribucion territorial que ha correspondido á este pueblo para el año económico próximo venidero de 1871 á 1872, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal á los efectos legales, por término de ocho dias que se empezarán á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castronuevo de Esgueva 26 de Junio de 1871.—El Alcalde, Pablo Ortega.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Casasola de Arion.
Pesquera.
Pollos.
Olmos de Esgueva.
Piña de Esgueva.
Villanueva de los Infantes.

Alcaldía constitucional de
Barruelo.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa, se pone en conocimiento de los contribuyentes para que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hagan las reclamaciones que crean convenientes, para lo cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; entendiendo, que pasados dichos dias, no se tendrán en cuenta ninguna.

Barruelo 23 de Junio de 1871.—P. O. del Alcalde, Mariano del Caño, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Cigales.
Fresno el Viejo.
Gomeznarro.
Villanueva de los Caballeros.

Instituto local de 2.^a enseñanza libre de
Ponferrada.

Se halla vacante en este Instituto la cátedra de Física y Química, Fisiología, Historia natural é higiene, dotada con mil quinientas pesetas, cobrada por trimestres de los fondos destinados á este objeto.

Las personas que reunan los títulos académicos necesarios para desempeñar dichas plazas en establecimientos oficiales, y que deseen optar á esta vacante dirigrán sus solicitudes al Presidente del Iltr. Ayuntamiento de esta villa, en lo que resta de mes y todo el próximo de Julio, pudiendo enterarse en la Secretaría del mismo de las bases y condiciones con que ha de proveerse la referida vacante.

Ponferrada 15 de Junio de 1871.—El Director, Isidro Rueda.—Silverio Mendez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ha desaparecido en Medina del Campo un pollino pardo cerrado, entero, con la oreja derecha cortada por su mitad marca, pequeño, del pertenecido de José Gonzalez, vecino de dicho pueblo.

Disfrute de pastos de primavera y verano.

Se arriendan los abundantísimos y acreditados pastos de primavera y verano de la Dehesa de Fuentes de Duero, que se halla situada entre Valladolid y Tudela de Duero, bien sea ajustándolos por trozos ó cuarteles, en la forma que se halla dividida, ó ya en fin haciéndolo por cabezas de ganado. El Administrador que habita en la misma finca, dará mas pormenores al tratar de ajuste con él.

VENTA DE TIERRAS EN GERIA.

Quien quisiere comprar una heredad de tierras sitas en el pueblo de Geria, podrá entenderse con D. Teodoro Rodriguez Monroy, Orates, 42, 2.^o

Á LOS ALCALDES

Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

D. Victoriano Gonzalez, encargado de la sucursal del Boletín de Administracion Local, Pósitos y Juzgados municipales, se ha trasladado á la calle de las Angustias núm. 62 principal, en donde pueden realizar los débitos reclamados en circular de 1.^o de Mayo último, y pedidos.

Se halla de venta en la Imprenta del BOLETIN OFICIAL papel impreso para formar los repartimientos de la Contribucion Territorial, con arreglo á los últimos modelos insertos en el BOLETIN.

Tambien se venden hojas de padron y papel para formar los resúmenes parciales de dicho padron, y cuantos modelos necesiten los Ayuntamientos para la formacion de Presupuestos y Cuentas.